U

na tarea de los revisores fiscales dentro de los procesos de insolvencia, cuando se quiere obtener un mayor plazo para presentar una [propuesta de reorganización](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674203), consiste en la preparación de una “*certificación expedida por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según sea el caso, donde acrediten que la sociedad viene cumpliendo con el pago oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia*.” Estos procesos distinguen entre lo ocurrido antes o después de su inicio. Este factor es fácil de utilizar cuando la contabilidad se ha asentado en orden cronológico, como lo exige el [Estatuto Mercantil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376). Es claro que en la contabilidad el orden de los factores si altera el producto. Supongamos que una entidad tiene que realizar dos operaciones: una consignación en un banco y un pago mediante un cheque. Si se presenta el cheque antes de la consignación habría un sobregiro. Adviértase que toda la contabilidad funciona con el sistema de las cuentas corrientes.

La oportunidad en el pago es cuestión controversial. Por lo general los deudores resuelven cuando pagan. El acreedor debe tener paciencia. Ninguno reconoce intereses. Muchos, aunque esté prohibido, no permiten la circulación de la factura. En estos momentos hay expectativa por la [Ley 2024 de 2020](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2024_2020.html) (julio 23) Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación, la cual fue reglamentada por el [Decreto 1733 de 2020](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30040270) (diciembre 22) "Por el cual se reglamenta la Ley 2024 de 2020, en lo respectivo a la obligación de pago en plazos justos". Estas normas no aplican a “*1. Los pagos causados como contraprestación en los actos no mercantiles considerados como tal en el Código de Comercio. ―2. Las obligaciones nacidas con ocasión de actos y contratos sujetos a las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, y sus negocios jurídicos accesorios. ―3. Las obligaciones que surjan en virtud de operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. ―4. Las obligaciones contenidas en títulos valores, salvo las facturas de venta. ―5. Los pagos correspondientes a indemnizaciones de daños. ―6. Los pagos derivados de la ejecución de contratos de seguro. ―7. Las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos de la obligación dineraria sean propios de la esencia del contrato respectivo. ―8. Las obligaciones sujetas a procedimientos concursales, de restructuración empresarial o de liquidación. Así mismo, incluye las obligaciones sujetas a los regímenes de insolvencia de persona natural no comerciante y de toma de posesión y liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ―9. El pago del capital suscrito en las Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones Simplificadas y Sociedades Limitadas. ―10. Las operaciones mercantiles de comercio internacional.”*

*Hernando Bermúdez Gómez*